



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD NO: 08001-31-53-005-2021-00059-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BIOMAX – BIOCOMBUSTIBLES S.A. NIT. 830.136.799-1
DEMANDADOS: MARÍA ELENA BOTERO FRANCO C.C. 22.441.545
MARCO JOSÉ GONZÁLEZ MORERA C.C. 8.680.054

La sociedad BIOMAX – BIOCOMBUSTIBLES S.A. identificada con NIT. 830.136.799-1, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de los señores MARÍA ELENA BOTERO FRANCO (C.C. 22.441.545) y MARCO JOSÉ GONZÁLEZ MORERA (C.C. 8.680.054), para el pago de la suma de **MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.562.949.084)** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del día siguiente del llenado del pagaré contentivo de dicha obligación el día 19 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, notificándose a la parte demandada de conformidad al Decreto 806 del 2020.

Vencido el término de traslado, los demandados no presentaron contestación y excepción alguna, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1

Al no haberse propuesto excepciones es del caso dar aplicación a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CGP que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En ese orden de ideas, por darse el presupuesto de la norma en cita y como la acción adelantada es la del proceso ejecutivo, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contentivo de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art. 422 del CGP, exigencias que el actor cumplió cabalmente al anexar con la demanda el pagaré antes señalado y base de esta ejecución, se colige que se reúnen los requisitos de la norma ut supra.

Así las cosas, al haber el Juzgado proferido mandamiento de pago el día 12 de abril de 2022, y estando notificados los demandados, quienes vencido el término de traslado no presentaron ninguna clase de excepción de fondo, se dan los supuestos previstos en el inciso segundo del Art. 440 del CGP; por lo tanto, este despacho ordenará seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra MARÍA ELENA BOTERO FRANCO y MARCO JOSÉ GONZÁLEZ MORERA, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 22.441.545 y 8.680.054, tal como viene ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 446 del CGP

3. Condenar al pago de costas a la parte demandada MARÍA ELENA BOTERO FRANCO y MARCO JOSÉ GONZÁLEZ MORERA, y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MC (\$46.888.473) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4° literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente valuados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17- 10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JCEH.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 63 HOY 21 ABRIL 2022 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO
--